



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE

EXPEDIENTE : 03460-2021-0-0701-JR-PE-01
JUEZ : SERGIO MARTÍN NÚÑEZ PALACIOS
ESPECIALISTA : ALEXANDER MARTÍN POMATANA SAMANIEGO
DEMANDANTE : ALFREDO CRESPO BRAGAYRAC
BENEFICIARIO : ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO
DEMANDADO : FISCAL DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL DE LA
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
DIRECTOR DE LA MORGUE CENTRAL DEL CALLAO
MATERIA : INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD RELIGIOSA

SENTENCIA DE HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Callao, 12 de septiembre

Del año 2021. -

VISTOS:

La demanda de habeas corpus interpuesta por el abogado Alfredo Crespo Bragayrac, a favor de **Elena Yparraguirre Revoredo**, contra el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao y el Director de la División Médico Legal del Callao, en tanto que, según refiere, se estaría vulnerando la integridad moral, psíquica y física de la beneficiaria antes mencionada, así como su derecho para enterrar a sus familiares conforme a sus creencias. Y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. El abogado Alfredo Crespo Bragayrac, defensa de Elena Yparraguirre Revoredo, con fecha 11 de septiembre de 2021, interpone una demanda de habeas corpus ante la Corte Superior de Justicia de Lima en beneficio de su



patrocinada y en contra del fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao y del director de la División Médico Legal del Callao.

1.2. Así, mediante Resolución n°1 de fecha 11 de septiembre de 2021, la jueza del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con subespecialidad en temas tributarios, aduaneros del INDECOPI resuelve remitir la demanda de habeas corpus al juzgado de investigación preparatoria de turno de la Corte Superior de Justicia del Callao por no ser competente, conforme al artículo 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley n°31307.

1.3. Ahora bien, en cuanto al contenido de la demanda como tal, se aprecia que el demandante explica que, como es de conocimiento público, el esposo de su patrocinada Yparraguirre Revoredo, es decir, el señor Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, quien se encontraba recluido en el Penal Militar de la Base Naval del Callao ha fallecido.

1.4. En este contexto, refiere que, por derecho, corresponde que entreguen el cadáver a Yparraguirre Revoredo a fin de que pueda darle una sepultura digna conforme a sus creencias religiosas. No obstante, indica que, en diferentes medios de comunicación, se ha señalado que los restos de Guzmán Reinoso no serían entregados y, según declaraciones de Aníbal Torres Vásquez, en su condición de Ministro de Justicia, no se descarta la posibilidad de que estos sean incinerados a fin de evitar que sean objeto de culto. En ese sentido, afirma que existe una amenaza cierta e inminente a los derechos a la integridad moral, psíquica y física de la beneficiaria, así como al derecho de ésta para enterrar a sus familiares conforme a sus creencias.

2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1. A través de la Resolución número uno de fecha 12 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió admitir a trámite la demanda de hábeas corpus



interpuesta por Alfredo Crespo Bragayrac a favor de Elena Yparraguirre Revoredo contra el fiscal de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa del Callao y el jefe de la División Médico Legal del Callao. En consecuencia, se resolvió, entre otros, realizar una investigación sumarísima para: a) recibir el dicho del fiscal provincial emplazado; y, b) constituirse en el Despacho de la Tercera Fiscalía provincial penal corporativa del Callao para recibir el dicho del fiscal emplazado y recabar las copias pertinentes en relación con el deceso de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

3. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

El objeto de la demanda constitucional de habeas corpus tiene como finalidad que se ordene a los emplazados, es decir, al fiscal de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa del Callao y al director de la División Médico Legal del Callao que cumplan con entregar el cadáver de Guzmán Reinoso a quien Yparraguirre Revoredo designe mediante carta poder, en tanto está última se encuentra privada de su libertad, lo que la imposibilita recibir de manera personal el cuerpo de su esposo.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Según se ha señalado en la demanda de hábeas corpus, habría una “amenaza cierta e inminente a los derechos [que le asisten a la beneficiaria relativos] a la integridad moral, psíquica y física (...) que le viene causando aflicción y sufrimiento, así como el derecho que ampara a esta para enterrar a sus seres queridos en un entierro digno. Al respecto, el demandante señala que esta amenaza cierta e inminente se refleja en que “a través de los medios de comunicación [está] circulando versiones en el sentido [de] que los restos del Guzmán [Reinoso] no serían entregados y según recientes declaraciones públicas del Ministro de Justicia Aníbal Torres Vásquez no se descarta que los mismos sean incinerados con el pretexto de evitar que sean objeto de culto (...)”.



4.2. Ahora bien, prevé el artículo 33° del nuevo Código Procesal Constitucional –Ley N° 31307- que la demanda de habeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que conforman la libertad individual, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad religiosa y, en concreto, la libertad de creencias, si bien no se encuentran señalados en el artículo antes mencionado, en el marco de los principios de economía procesal y de prevalencia del derecho material sobre el derecho adjetivo, cabe su protección mediante una demanda de hábeas corpus cuando la lesión a este derecho sea una “consecuencia relacional” de la afectación a uno de los derechos contenidos de la libertad individual¹.

4.3. Así, entonces, de un lado, se tiene que la integridad física, psíquica y moral, como parte del derecho a la integridad personal, supone, la indemnidad de la persona en los aspectos antes indicados, así como la conservación de aquello que permite identificar e individualizar al ser humano, lo cual, a su vez, conlleva que el derecho de la vida, como derecho conexo, se desarrolle de manera digna.

4.4. De otro lado, la libertad religiosa, como derecho fundamental, importa la capacidad de autodeterminación de una persona. Así, su comportamiento partirá y se externalizará sobre la base de una serie de convicciones, dogmas y creencias de corte religioso; hechos por los cuales, una persona no puede ser perseguida, sino que, por el contrario, conlleva un deber de protección y prohibición de injerencias por parte del Estado. Ahora, tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional, “la religión (...) trae consigo, y de acuerdo [con] los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través

¹ Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente N°0256-2003-HC/TC Lima.



de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa"².

4.5. En ese sentido, es factible que una intromisión y vulneración del derecho a la libertad religiosa conlleve o suponga, a su vez, un menoscabo en el sistema de creencias por los que se rige una persona. En tal sentido, en el caso concreto, el demandante ha afirmado que la información que está circulando en los medios de comunicación, así como la declaración del Ministro de Justicia en el que no descarta una posible incineración de los restos de Guzmán Reinoso constituyen "una amenaza cierta e inminente a los derechos a la integridad moral, psíquica y física de la beneficiaria lo cual le viene causando aflicción y sufrimiento".

4.6. Ahora, como se ha indicado de manera previa, el hábeas corpus encuentra fundamento ante la amenaza o violación de los derechos constitucionales, es decir, procede ante una situación que genere un riesgo para el derecho protegido o ante la sola vulneración de este. Sin embargo, cabe señalar que esta amenaza no puede ser de cualquier magnitud; sino que, por el contrario, debe ser cierta y de inminente realización³.

4.7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que "cierto" apunta a un conocimiento de tipo seguro y claro de la amenaza, es decir, que este sea indubitable e inminente; mientras que el segundo sugiere la necesidad de que se trate de un atentado al derecho que se pretende proteger que este por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución y que no se basen en conjeturas o presunciones⁴. Así, entonces, para determinar ello, se hace esencial determinar si los emplazados en la demanda de hábeas corpus han desplegado algún tipo de conducta que sugiera una vulneración a los derechos de la beneficiaria y, si esta conducta resultó en arbitraria o si,

² Fundamento 17 de la sentencia recaída en el expediente n°05680-2009-PA/TC Amazonas.

³ Al respecto, es oportuno indicar que el Nuevo Código Procesal Constitucional, a diferencia del código que le precede, no señala de manera literal que la amenaza debe ser cierta y de inminente realización; sin embargo, se entiende que su interpretación no ha variado.

⁴ Fundamento 4 y 7 de la sentencia recaída en el expediente n°05414-2005-HC/TC, así como el fundamento 39 de la sentencia recaída en el expediente n°6167-2005-HC/TC.



por el contrario, se desplegó dentro del marco de las funciones de los emplazados.

4.8. Así, para asegurar lo antes indicado, se llevó a cabo un acta de constatación en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Penal del Callao, ubicado en el quinto piso de la av. Sáenz Peña n°177. Al respecto, Julio Odón García Romero, en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía antes indicada, así como de la División Médico Legal del Callao, respecto al interno Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, refirió lo siguiente:

“Como fiscalía de turno se recibió la llamada telefónica dando cuenta del deceso de la referida persona por parte de la comisaria PNP Sarita Colonia, agregándose que el cadáver se encontraba en el centro especial de reclusión de máxima seguridad del Callao, ubicado en la Base Naval, habiéndose constituido al lugar desde las 10:00 horas hasta las 16:30 [horas] en que culmina la diligencia de levantamiento del cadáver; posteriormente se realizó la necropsia de ley en la morgue del Callao desde las 19:00 horas hasta las 01:45 del día de la fecha, asimismo, por disposición fiscal a la fecha se ha dispuesto la realización de diligencias preliminares destinadas a esclarecer el deceso de la persona fallecida”.

4.9. En ese orden de ideas, en cuanto si alguna persona habría solicitado la entrega del cadáver de Guzmán Reinoso, el fiscal Julio Odón García Romero señaló lo siguiente:

“Efectivamente, al día de la fecha se ha recibido una solicitud de Iris Yolanda Quiñones Colchado, la misma que manifiesta tener poder suscrito por Elena Yparraquirre Revoredo, cónyuge del difunto, para recepcionar los restos, habiéndose dispuesto que previamente al pronunciamiento, se oficie al Centro Penitenciario Virgen de Fátima, para realizar videoconferencia con la referida persona, la cual se desarrollará el martes 14 de septiembre del 2021 a [las] 10:00 a.m.”.

4.10. Frente a lo antes expuesto, se advierte que el Fiscal emplazado a actuado conforme a sus atribuciones, pues comunicado el deceso de Guzmán Reinoso, procedió a realizar las diligencias correspondientes para el levantamiento del cadáver, así como el traslado a la morgue del distrito fiscal para llevar a cabo aquellas diligencias destinadas a esclarecer el motivo del fallecimiento, así como para la obtención del acta de defunción del mismo. En ese sentido, no se observa que la conducta del fiscal constituya una amenaza cierta y de inminente realización y mucho menos arbitraria que tenga por finalidad rechazar o descartar la solicitud de la entrega del cadáver. Por el contrario, el fiscal, en el marco de sus funciones, ha dispuesto que se realice una serie de diligencias, tales como una entrevista con la beneficiaria Yparraguirre Revoredo, quien se encuentra en el establecimiento penitenciario Virgen de Fátima, vía videoconferencia antes de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por Quiñones Colchado para la recepción del cadáver.

4.11. De otro lado, es oportuno indicar que este Despacho no consideró a lugar realizar diligencia alguna respecto a la declaración del Ministro de Justicia, en tanto que las decisiones sobre el recojo del cadáver de Guzmán Reinoso y su posterior tratamiento no inciden de manera directa sobre él, ni tiene relación alguna con las funciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico. Ahora, si bien, el ministro de justicia pudo haber referido o abierto la posibilidad de una posible incineración, éstas se deben enmarcar dentro de su derecho de libertad de expresión, más aún, si, como se indicó, no tiene injerencia sobre el destino del cadáver.

4.12. Ante lo desarrollado y advirtiendo que la conducta desplegada por el fiscal emplazado se encuentra dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con ley, no corresponde amparar la presente demanda, pues los fundamentos que sustentan la misma se basan en conjeturas y suposiciones de lo que ocurriría más adelante. Así, al basarse la demanda en “versiones que circulan en los medios de comunicación”, tal como la demanda lo indica, no



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE

se encuentran argumentos suficientes que evidencien una vulneración a la integridad personal ni a la libertad religiosa de Yparraguirre Reinoso; por el contrario, las actuaciones de la fiscalía desvirtúan la posible vulneración alegada.

PARTE DECISORIA:

Por tales consideraciones, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao;

RESUELVE:

Primero. – **Declarar INFUNDADA** la demanda de proceso constitucional de hábeas corpus interpuesto por el abogado Alfredo Crespo Bragayrac, a favor de **Elena Yparraguirre Revoredo**, contra el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao y el Director de la División Médico Legal del Callao, por la presunta vulneración a la integridad personal y libertad religiosa.

Segundo. – **Notificar** a las partes procesales.

Tercero. – **Ordeno** que, consentida la presente resolución judicial, se archive la causa de forma definitiva, **debiendo publicarse la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a la tercera disposición complementaria final del nuevo Código Procesal Constitucional.**